



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Demandante: JORGE MARIO BAENA DUQUE

DEMANDADO: INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Demandada: 2002-485

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el PAR ISS tendiente a la entrega del título judicial N° 413230000677400 por valor de \$ 2.000.000, consignado a órdenes de este Despacho, por el extinto Instituto de Seguros Sociales, dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de junio de 2003, se ordenó el archivo del presente proceso, sin que el título en moción fuese reclamado por el beneficiario del mismo.

Así las cosas, se dispone la entrega del título judicial antes señalado en favor del PAR ISS.

Se advierte que la orden de pago se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Demandante: ANTONIO ARBOLEDA

DEMANDADO: INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Demandada: 2002-001051

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el PAR ISS tendiente a la entrega del título judicial N° 413230000745249 por valor de \$ 167.364, consignado a órdenes de este Despacho, correspondiente a remanentes producto del embargo realizado al extinto Instituto de Seguros Sociales dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, radicado bajo el número 2006-0168, , se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de junio de 2007, se terminó por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas.

Así las cosas, se dispone la entrega del título judicial antes señalado en favor del PAR ISS.

Se advierte que la orden de pago se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2013-1201

**Demandante: JOSE DARIO QUIROZ CANO
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del despacho en virtud del presente proceso.

Encuentra el Despacho que no es posible acceder lo solicitado por cuanto el título judicial reclamado corresponde a las costas del proceso ordinario laboral con radicado 2011-318, las cuales están en favor de la parte actora, razón por la cual no es posible ordenar su entrega a la entidad reclamante quien no es la beneficiaria del título.

Así mismo, se advierte que dicho título fue consignado el 11 de enero de 2018, razón por la cual no ha transcurrido el término señalado en las circulares del Consejo Superior de la Judicatura, para considerarse un título NO reclamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMITEZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 2018-281
EJECUTIVO**

DEMANDANTE: RUTH RESTREPO BOLIVAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$7'722.450,00, suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso, dinero que será entregado a la parte ejecutante.

El Despacho procede a ACLARAR la actuación anterior, indicando que no hay otra suma de dinero consignada a órdenes de este Despacho en favor de la entidad COLPENSIONES, en consecuencia, no hay excedente alguno que devolver a la citada afp.

En los términos del poder conferido que antecede, se le reconoce personería a la doctora LINA MARIA ZAPATA BOTERO, portadora de la T.P. N° 335.958 del C. S. de la J, para representar a la entidad ejecutada

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b21585ee1847ed2a7cbbcdf814c0023a56617246386721ac5cb9463fe913848**

Documento generado en 21/02/2022 01:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra EDIFICIO ROBLE CLARO P.H., RADICADO 05-001-31-05-003-2018-00901-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **EDIFICIO ROBLE CLARO P.H.** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por COLFONDOS S.A. y propuso las excepciones de: cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del demandado, falta de causa para pedir, compensación, innominada o genérica.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del COLFONDOS S.A. contra EDIFICIO ROBLE CLARO P.H. por los conceptos de aportes pensionales obligatorios causados entre octubre de 1994 y hasta septiembre de 2008, y por los intereses moratorios causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta que se verifique el pago total.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 09 de agosto de 2019, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del demandado, falta de causa para pedir, compensación, innominada o genérica.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Indica que no se adeudan las sumas de dinero de las cuales se pretende el cobro, toda vez que existe conceptos que ya fueron pagados. Manifiesta que aportan planillas de pago de Ernesto Iván Córdoba de octubre de 2010 y noviembre de 2011. También indica que con relación al señor Jesús Antonio Muños se aporta planilla de pago de 1994. Finalmente, frente a Jorge Iván Lotero Fernández, se aporta planilla de pago de noviembre de 1994 y octubre de 1995.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Indica que, con las planillas de pago de Ernesto Iván Córdoba de octubre de 2010 y noviembre de 2011, las de Jesús Antonio Muños de los periodos de octubre de 1994 y las de Jorge Iván Lotero de noviembre de 1994 y octubre de 1995, se acredita pago parcial.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DEL DEMANDADO:

Indica que los pagos que se reclaman carecen de fundamento, toda vez que, al no existir vínculo laboral, no puede iniciarse acción de cobro.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Indica que no hay razón para solicitar el pago de sumas que ya fueron canceladas, o de aportes de un trabajador que ya no se encontraba vinculado laboralmente, o de aportes en mora 24 años después de causados.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas con recibos y planillas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

INNOMINADA O GENERICA:

Indica que Se fundamenta en que si el juez halla probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, salvo excepción, prescripción, compensación y nulidad relativa.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, encuentra este Despacho que no debe declararse, en virtud de que los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994. Además, frente a los periodos adeudados y por los cuales se pretende el cobro, no se acreditan circunstancias que hayan cambiado la situación laboral de los afiliados, por lo que sobre dichos periodos, se encuentra fundamentada la liquidación.

Frente al pago parcial, la cual deberá declararse frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el proceso, los cuales deben ser debidamente demostrados, en el caso de la referencia, la ejecutada no aporta prueba alguna que denote pagos realizados al ejecutante, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, encuentra este Despacho que, tal y como se indicó al analizar la excepción de *cobro de lo no debido*, los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, además de que no se acredita la existencia de novedad de retiro o finalización del vínculo laboral en periodos anteriores a la última cotización de cada afiliado, por lo que tampoco se declararán probadas dichas excepciones.

Frente a la excepción de compensación, no se ha probado el pago de suma alguna que deba compensarse en el presente proceso.

Por lo anterior, no prosperan las excepciones propuestas, debiéndose ordenar seguir adelante con la ejecución por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma Un Millón de Pesos. (\$1'000.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por las siguientes sumas de dinero: **a)** por concepto de Capital Insoluto la suma de Seis Millones Novecientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos (\$6'967.663.00) por concepto de aportes pensionales obligatorios causados entre octubre de 1994 y hasta el mes de septiembre de 2008. **b)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha limite de pago de cada aporte y hasta el 27 de noviembre de 2018, liquidados por la entidad ejecutante en la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Treinta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$28'637.148.00) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c)** Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 29 de noviembre de 2018 fecha de corte del título ejecutivo.

2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, EDIFICIO ROBLE CLARO P.H., en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija suma de Un Millón de Pesos. (\$1'000.000,00), en favor del ejecutante.

3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0223.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babdc333ca581cafdbd081a4c3c4adaac2e0b5b26f327a22f242586baaa2f8b4**

Documento generado en 18/02/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: CARLOS HERNAN CARDONA OSORIO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2020-0089.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f9a7836e953b4a8a7865e36380a60e55c04e27ee425ce7e1f23e7f5f06299**

Documento generado en 18/02/2022 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario
Demandante: SANDRA STELLA BECERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicado: 2020-0106.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881bbb5ac84eedb32dcc8d9b5e6e72c9c7eee0a2108ddedcaf17d21c9a719799**

Documento generado en 18/02/2022 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: ESTEBAN DE JESUS CORREA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2020-0112.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde **(1:30 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2e9533513ff05efec41a521813a475edf77df4375581764ddaed6ce60447e**

Documento generado en 18/02/2022 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	21 DE FEBRERO DE 2022	Hora	8:30	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	242
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LILIANA MARIA RESTREPO CORREA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.890.719

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA CRISTINA CORTES GAVIRIA
TARJETA PROFESIONAL	190-443
APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261-150

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	SARA LOPERA RENDON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	330-840

APODERADO COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	319-323

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PROTECCION S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$4.000.000,oo.	

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

CONSULTA	
SI	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14° de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO X	

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/964aa445-1e21-4621-aa62-e4d3a5738069?vcpubtoken=a8f91ed8-94f5-4440-b781-5e85147f123d>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052305220b809b4bdbd57eece9bc98af90fb261c6ce0f0cb16a9eda96d0bf0f**

Documento generado en 21/02/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0553
Demandante: JAIRO HERNANDO ZULUAGA GONZALEZ
Demandado: AFP COLPENSIONES Y OTRA
Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JAIRO HERNANDO ZULUAGA GONZALEZ** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se dispone vincular a este proceso a la última entidad temporal donde terminó laborando el demandante, **en su calidad de Litis Consorcio Necesario por Pasiva, en este caso a la sociedad SELECTIVA S.A.S.** Se requiere a la parte demandante realizar el trámite de notificación en la forma dispuesta por el Decreto 806/20.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JAMES ERNESTO RIVERA CARTAGENA portador de la T. P. 312.990 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1695bca7d69b782ef9df4750a0b3cae45a80e945474bffcc72f6aa6f74976**

Documento generado en 21/02/2022 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUZ MORELIA RODRIGUEZ ORREGO contra COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el doctor JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, portador de la T.P. N° 138.605 del C. S. de la J, presentó ante la Oficina de Apoyo judicial dos demandas idénticas para que fueran sometidas a reparto, las cuales fueron sometidas a reparto aleatorio y asignadas a este Despacho

Dada esta situación, se le asignaron los radicados 05001310500320220002400 y 05001310500320220005300, las cuales al momento de ser estudiadas se observan que tienen identidad de partes, identidad de objeto, y en ambas actúa como apoderado el citado profesional del derecho, sin que se observe memorial de retiro o desistimiento de ninguna de las demandas,

Por tal razón, se requiere al doctor JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, portador de la T.P. N° 138.605 del C. S. de la J, para que informe detalladamente a este Despacho, las razones por las cuales sometió a reparto otra demanda idéntica, con las mismas partes e iguales pretensiones el 9 de febrero de 2022, a sabiendas de que ya cursaba demanda igual presentada el pasado 26 de enero de 2022 la cual no había sido ni objeto de rechazo, de retiro, o desistimiento, encontrándose plenamente vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842f701205d3d73d0386e7a8ce55c8977dea1abace6d4ca640217a3c19bb6eb**

Documento generado en 21/02/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0061

Demandante: CRISTIAN RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Demandado: MEDINATURAL IPS S.AS.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la sociedad demandada.

- Sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de prestaciones sociales del segundo semestre de 2021 (entre el 1 de julio y el 2 de diciembre del mismo año), cesantías correspondientes al año 2020 y 2021, vacaciones e intereses a las cesantías.
- Adecuar la demanda, haciendo **NUEVO ESCRITO DEMANDA** teniendo como demandada a la afp COLPENSIONES, toda vez que de las pretensiones de la demanda reclama aportes a la seguridad social en pensiones, indicando si los citados aportes fueron pagados durante toda la vigencia de la relación laboral o cuales aportes en pensión están reclamando con esta demanda. En ese sentido, deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones y adecuando el acápite de las mismas, aportando nuevo poder incluyendo a Colpensiones como Litis consorcio necesario por pasiva.
- Para efectos de una posición conciliación entre las partes, se deberá hacer una valoración o calcular cada una de las pretensiones de la demanda.
- Sírvase ampliar los fundamentos de derecho, citando jurisprudencia de casos similares al caso planteado.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c738ffde2e87c9467fdc74ca3e58a502ea723e348f4fb569b210858d85ace**

Documento generado en 21/02/2022 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>